



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20101300144351**

Fecha: 04-03-2010

Bogotá D.C.

Doctor

**JAVIER AUGUSTO DIAZ VELASCO**

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG

Avenida calle 116 No. 7-15 Int 2 Oficina 901

Bogotá D.C.

**Asunto: Agenda regulatoria – Mercado de Energía Mayorista**

Respetado doctor Diaz.

En desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia que nos han sido asignadas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha identificado la necesidad de precisar, aclarar o complementar el alcance de disposiciones regulatorias, con el fin de facilitar su entendimiento e implementación por parte de los agentes del Mercado de Energía Mayorista.

En las actuales circunstancias relacionadas con el impacto del Fenómeno del Niño sobre el mercado de energía, se han presentado situaciones en relación con el cumplimiento – terminación de los contratos u ofertas aceptadas de suministro de energía y el tratamiento que la regulación da a los mismos.

Hechos en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos:

1. Incumplimientos de pago de suministros pactados entre comercializadores.
2. Imposibilidad de invocar terminación unilateral de los acuerdos / ofertas de suministro en razón del artículo 18 de la Resolución Creg 024.
3. La regulación exige que los eventos de incumplimiento deben informarse a la CREG quien debe definir las acciones correspondientes

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos analiza lo siguiente:

En lo que tiene que ver con la posibilidad de terminación de las relaciones de suministro de energía entre Generadores y Comercializadores, observamos con preocupación que la regulación vigente dificulta el tráfico comercial entre los agentes y abre oportunidades de incumplimiento y de comportamientos entre agentes que pueden comprometer el funcionamiento fluido del mercado y de las relaciones comerciales entre los participantes.



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **20101300144351**  
Fecha: 04-03-2010

Sobre el tema en cuestión, consideramos que dado que se trata de relaciones de intercambio comercial, las reglas aplicables a dichas relaciones, independientemente de si se trata de contratos u ofertas mercantiles son las contenidas en el Código de Comercio sobre contratos de suministro, en concordancia con las reglas legales generales en materia de contratos. Lo anterior, debe compaginarse con la regulación especial que exista sobre la materia, la cual no debe contravenir lo señalado por el Estatuto Comercial o las leyes ordinarias.

En esa medida, en relación con el contrato de suministro, el artículo 973 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 973. INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS. El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.*

*En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.*

*Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.*

En tal virtud, de conformidad con la norma legal que regula las relaciones de suministro, el incumplimiento de una de las partes de la relación jurídico obligacional, da derecho a la otra a dar por terminado de manera unilateral el respectivo acuerdo, siempre y cuando dicha situación sea avisada de manera previa al consumidor del bien suministrado.

Por su parte, el artículo 18 de la Resolución CREG 024 de 1995, dispone que:

*ARTICULO 18. TERMINACIÓN DE CONTRATOS. En caso de terminación de un contrato, es obligación de las partes involucradas informar con una anticipación mínima de siete (7) días calendario a la fecha de finalización del contrato, para que el Administrador del SIC deje de considerarlo en la comercialización en el mercado mayorista a partir de la fecha de terminación.*

*El Administrador del SIC informará a los agentes del mercado mayorista involucrados el registro de la terminación del contrato. En el caso que uno de los agentes involucrados en la terminación de contratos, no esté cumpliendo con las obligaciones como agente del mercado mayorista se informará a la CREG para que defina las acciones correspondientes.*



**Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios**  
República de Colombia  
GD-F-007

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1910-2010



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **20101300144351**  
Fecha: 04-03-2010

Teniendo en cuenta las citadas normas, para esta Superintendencia es claro que la terminación de las relaciones de suministro entre Comercializadores y Generadores, puede presentarse bien por un mutuo acuerdo entre las partes, o bien por la decisión unilateral de una de ellas frente a la mora de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones. En tal virtud, entendemos que cuando el artículo 18 de la Resolución CREG 024 de 1995 se refiere a que las partes involucradas deben informar de la terminación de sus contratos al Administrador del SIC, no por ello debe entenderse que la única forma de terminar dichas relaciones es el mutuo acuerdo, pues además de que dicha interpretación es ilógica, también es ilegal y alejada de los más elementales principios económicos y contractuales.

En razón a que algunos agentes del mercado han interpretado que la terminación de sus relaciones sólo puede proceder por la vía del mutuo acuerdo, consideramos conveniente revisar la regulación en la materia, de tal forma que la misma se aclare e impida lecturas alejadas de la norma comercial general.

Cordialmente,

  
**Evamaría Uribe**  
Superintendente de Servicios Públicos

